

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que el Instituto habrá de observar para garantizar en el registro de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad, en el régimen de partidos políticos que se renueven en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

2 El Instituto deberá evitar y eliminar si es el caso, cualquier clase de discriminación por razón de género.

Artículo 2

Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

a) Alternancia de género: Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas.

b) Candidata o candidato: La ciudadana o el ciudadano que es postulado directamente por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes para ocupar un cargo de elección popular;

c) Candidaturas Independientes: La o el ciudadano que obtenga por parte de Instituto, el registro como candidata o candidato independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación de la materia.

- d) CIPPEEO: Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- e) Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- f) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- g) Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- h) INE: Instituto Nacional Electoral.
- i) Paridad de Género: Principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las candidaturas y acceso a cargos públicos y de representación popular se distribuyen de manera igualitaria sustantiva entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales.
- j) Partidos Locales: Partidos políticos con registro estatal;
- k) Partidos Nacionales: Partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral; y
- l) Partidos Políticos: Partidos políticos locales y nacionales.

Artículo 3

1. En todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 25, apartados A y B y 113 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en lo relativo a la integración de las planillas de los ayuntamientos que eligen por el régimen de partidos políticos.

Artículo 4

1. De conformidad con la armonización constitucional en la materia, las disposiciones de los presentes Lineamientos, son complementarias del contenido del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca en materia de paridad en el registro de candidaturas, y deberán interpretarse en concordancia con la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos, así como conforme a los criterios gramatical, sistemático y

funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. En ningún caso las disposiciones de los presentes Lineamientos serán interpretadas de manera contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como tampoco contrarias a la LGIPE y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Es un derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos y candidaturas independientes la igualdad de condiciones y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Artículo 5

1. Los presentes Lineamientos corresponden en su respectivo ámbito de aplicación al Instituto, a los Partidos Políticos, Coaliciones, a los aspirantes, a los precandidatos y precandidatas, así como a los candidatos y candidatas y a la ciudadanía en general.

2. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes únicamente en lo que respecta a la integración de las planillas y fórmulas, tienen derecho a participar en el proceso electoral 2015-2016 y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional según sea el caso.

Artículo 6

1. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de los presentes Lineamientos.

Artículo 7

1. Los partidos políticos deberán verificar que en las convocatorias para sus respectivos procesos internos se utilice lenguaje incluyente que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar los principios

de paridad y alternancia en la integración de candidaturas a diputaciones y planillas de concejales.

2. El instituto corroborará que los partidos políticos cumplan con el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 8

1. Los partidos políticos y coaliciones registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad y alternancia de género. Cada una de las formulas estará compuesta por una propietaria o propietario y su suplente, ambas del mismo género;

2. Las candidaturas independientes se registrarán en fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, garantizando la paridad de género. Cada una de las formulas deberá estar compuestas por una propietaria o propietario y su suplente, ambas del mismo género.

Artículo 9

1. Para el registro de candidatas y candidatos para las diputaciones por el principio de mayoría relativa se tendrá que cumplir con lo siguiente:

a) Los partidos políticos y coaliciones deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

b) En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea par, deberán integrar la totalidad de los distritos electorales con la mitad de los candidatos hombres y la mitad de mujeres.

Por ejemplo, si postulan 20 fórmulas:

| | |
|--|--------|
| Diputados por el principio de mayoría relativa | |
| 20 Formulas | Genero |

| | |
|-------------|--------|
| 10 Fórmulas | Hombre |
| 10 Fórmulas | Mujer |

c) En el caso que registren candidatas y candidatos por un total de distritos electorales que sea impar, se deberá garantizar la diferencia mínima porcentual de la siguiente manera:

Por ejemplo, si postulan 25 fórmulas:

| Diputados por el principio de mayoría relativa | | Diputados por el principio de mayoría relativa | |
|--|--------|--|--------|
| 25 Formulas | Genero | 25 Formulas | Genero |
| 13 Fórmulas | Hombre | 13 Fórmulas | Mujer |
| 12 Fórmulas | Mujer | 12 Fórmulas | Hombre |

Artículo 10

1. Para el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y coaliciones deberán integrar formulas completas con candidaturas de un mismo género, siguiendo el criterio de alternancia de género de manera descendente de tal forma que se garantice la paridad de género en la integración hasta agotar cada lista.
2. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.
3. En las sustituciones de candidatas o candidatos que se realicen tanto en el principio de mayoría relativa como de representación proporcional deberá ser considerando la paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE ELIGEN POR EL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 11

1. Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una

Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

2. En éstos Ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por formulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género.

3. Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal.

4. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido o coalición determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual.

5. Cada partido político o coalición deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido o coalición determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.

6. El Instituto verificará que en el total de concejales a los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes cumpla con el criterio de paridad. Es decir, sumando a todas y todos los concejales que correspondan a los municipios en que hubiesen postulados candidatas y candidatos y en caso de ser un número par, deberá haber igual número de hombres y mujeres; mientras que, en los que el total sea impar se deberá obtener la menor diferencia porcentual. La manera de garantizar que se cumpla este principio es que en los ayuntamientos que tienen un número impar de concejales, los partidos políticos propongan un número paritario entre hombres y mujeres para encabezar las planillas. También deberán proponer un número paritario en los cabildos que tienen un número par.

7. En las sustituciones de candidatas o candidatos que integran la planilla deberá ser considerando el principio de paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 12

1. En términos de lo establecido en el artículo 232, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 13

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político, coalición o candidatura independiente no cumple con lo establecido en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político, candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 14

1. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y

ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

2. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos y municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

3. El instituto para verificar que la distribución realizada con los criterios descritos en los párrafos que anteceden, analizará la posibilidad real de participación del género femenino.

4. El Instituto deberá analizar los criterios objetivos con la obligación de garantizar la paridad de género, por lo que, la asignación exclusiva se entenderá como la protección más amplia que suponga que, dentro del grupo de las candidaturas para distritos y municipios en los que no se hubiera obtenido los porcentajes de votación más bajos, no existirá un sesgo evidente en contra del género femenino.

5. La verificación que realice el Consejo General del Instituto será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario anterior en la entidad.

Artículo 15

1. El Consejo General del Instituto para revisar objetivamente que se hubieren asegurado condiciones de igualdad entre hombres y mujeres y que no se asignen a un solo género distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, revisará las propuestas que presenten los partidos políticos y coaliciones de conformidad con la metodología siguiente:

Para las diputaciones de mayoría relativa:

- I. Una vez conocido por el Instituto los partidos políticos que postularán candidatas y candidatos propios y aquellos que postularán candidatas y candidatos en una coalición en los diferentes distritos, se obtendrá por cada partido o coalición el número de votos totales en cada uno de los distritos conforme a la nueva distritación. Para ello, se ocuparán los resultados de la elección local ordinaria del año 2012-2013 por sección electoral para diputados y se reacomodarán en la nueva distritación para

sacar el porcentaje de votación en los actuales distritos electorales locales.

- II. En el caso de coaliciones se calculará el porcentaje de votación obtenido en la elección anterior sumando los porcentajes de votación obtenidos por los partidos integrantes de la misma.
- III. Se listarán los distritos de acuerdo con su porcentaje de votación obtenida de manera descendente, es decir, empezando por el de mayor votación y así sucesivamente hasta llegar al distrito con menor votación.
- IV. El total de los distritos por partido o coalición se dividirán en dos categorías, distritos más competitivos y distritos menos competitivos. Los primeros doce distritos serán considerados como más competitivos y los últimos trece como menos competitivos. Los Partidos Políticos o Coaliciones tendrán que cumplir con proponer un número paritario de hombres y mujeres tanto en los distritos más competitivos como en los menos competitivos.
- V. En los casos en que no sean postulados candidatas y candidatos en la totalidad de distritos, deberá cumplirse con el registro paritario en ambas categorías; por ejemplo: si un partido político únicamente postula candidatas y candidatos en ocho distritos clasificados como más competitivos, deberá postular cuatro fórmulas de cada género. En caso de postular un número impar de candidaturas, se deberá garantizar la mínima diferencia porcentual en el registro por cada categoría.

Para los Municipios que se rigen por el sistema de Partidos Políticos:

- I. Una vez conocidos por el Instituto los partidos políticos que postularan candidatas y candidatos propios y aquellos que postularan candidatas y candidatos en una coalición en los municipios, después del registro de convenios, se obtendrá por cada partido o coalición el número de votos totales en cada uno de los municipios. Para ello, se ocuparán los resultados de la elección local ordinaria 2012-2013 para elegir ayuntamientos. Para el caso de haberse declarado la nulidad de una elección en el proceso electoral ordinario anterior local, se tomará la votación obtenida en la elección extraordinaria y si esta no se hubiese realizado se tomará la votación del proceso electoral ordinario local inmediato anterior.

- II. En el caso de coaliciones se calculará el porcentaje de votación obtenido en la elección anterior sumando los porcentajes de votación obtenidos por los partidos integrantes de la coalición.
- III. Se listarán los municipios de acuerdo con su porcentaje de votación obtenida de manera descendente; es decir, empezando por el más alto y así sucesivamente hasta llegar al municipio en el que se obtuvo menor votación.
- IV. El total de los municipios por partido o coalición se dividirán en dos categorías, municipios más competitivos y municipios menos competitivos. Los primeros setenta y siete municipios serán considerados como más competitivos y los últimos setenta y seis como menos competitivos. Los partidos políticos o coaliciones tendrán que cumplir con proponer un número paritario de hombres y mujeres tanto en los municipios más competitivos como en los menos competitivos.
- V. En los casos en que no sean postulados candidatas y candidatos en la totalidad de municipios, deberá cumplirse con el registro paritario en ambas categorías; por ejemplo: si un partido político únicamente postula candidatas y candidatos en cincuenta municipios categorizados como más competitivos, deberá postular veinticinco fórmulas de cada género. En caso de postular un número impar de candidaturas, se deberá garantizar la mínima diferencia porcentual en el registro por cada categoría.

Artículo 16

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si el criterio general de un partido político o coalición no se ajusta a la metodología señalada en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatas o candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de

la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Artículo 17

1. En caso de que los Partidos Políticos que participen en el proceso electoral postulen candidatas o candidatos para los cargos de elección popular mediante candidaturas comunes, deberán cumplir con los criterios de paridad y alternancia en todas las formas descritas en el presente Lineamiento.

TRANSITORIOS

Primero. Los presentes Lineamientos serán aplicables en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Segundo. Para el caso de que el Instituto Nacional Electoral emita disposición normativa en la materia del presente Lineamiento, este último será aplicable en todo aquello que no la contravenga.

Tercero. Los presentes Lineamientos serán aplicables para el caso de sobrevenir elecciones extraordinarias en el Estado de Oaxaca, en todo aquello que no se oponga a los “Criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y órganos políticos administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal”, aprobados mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de octubre de dos mil quince al emitir el acuerdo INE/CG927/2015.